

VISTO:

Escrito S/N (Registro N° 2966408 y Exp. N° 2003792), Informe N° 584-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 010-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03-JAA-YYNC, Informe N° 318-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 684-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 349-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 700-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 211-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02, Informe N° 374-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03, Informe N° 761-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01, Informe N° 0587-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04, Informe N° 551-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, Carta N° 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Escrito S/N (Registro N° 3182292 y Exp. N° 2003792), Informe N° 0865-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, Informe N° 019-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política modificada mediante Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala expresamente que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, en mérito a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales "Las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia y tiene entre otros como nivel de resolución la Gerencial Regional, que es emitida por los Gerentes Regionales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 088-2025-GR/MOQ de fecha 27 de febrero del 2025, se designa al Ing. Tomas Víctor Calderón Molina, en el cargo público de Confianza de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua;

De la competencia de la Gerencia Regional de Infraestructura:

Que, el artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, establece que, la Gerencia Regional de Infraestructura, tiene entre otras funciones, emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, el artículo 93 del instrumento de gestión precitado, establece que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura y le corresponde ejercer funciones sectoriales en materia de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, en concordancia a sus funciones establecidas en el artículo 94 del mismo texto normativo;

Del recurso administrativo de apelación:

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante el TUO de la Ley 27444), establece que; **cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición** reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de conformidad al artículo 220 del marco normativo citado, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**; asimismo tal como lo precisa el artículo 221 el escrito deberá contener los requisitos previstos en el artículo 124 y además conforme al artículo 237 la apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada **dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva**. Complementariamente, debe precisarse que el numeral 145.1 del artículo 145 de la misma norma, establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; en consecuencia, dicho plazo es improrrogable;

Asimismo, en palabras del tratadista Juan Carlos Morón Urbina, referente a los comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, y específicamente al artículo 220, señala: "El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por **su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado**. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de acto emitidos por la máxima autoridad del órgano autónomos o carentes de tutela administrativa";

Sobre análisis del caso concreto:

Que, el 09 de julio de 2025, la administrada Carmen Elva Saira Guillen, solicita mediante Escrito S/N (Registro N° 2966408 y Exp. N° 2003792), lo siguiente:

- "Nivelación de haberes, el reintegro de haberes al haber percibido remuneraciones, diminutas, el pago de la escolaridad, las gratificaciones, de fiestas patrias y navidad, vacaciones, indemnización vacacional, Escolaridad". (sic).

Que, mediante Informe N° 584-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01. con fecha 21 de agosto de 2025, la **Unidad de Recursos Humanos**, remite a la Dirección Administración, para que, previo análisis del expediente, procesa a la resolución del mismo respecto



de lo solicitado por la locadora de servicios por parte de la Unidad de Logística encargada de contratación de locadores de servicios, por tanto, remite el expediente en 33 folios;

Que, mediante **Informe N° 010-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03-JAA-YYNC** con fecha 28 de agosto de 2025, el Área de Adquisiciones, informa a la Unidad de Logística y Control Patrimonial, que, se ha verificado en el Sistema de Abastecimiento, encontrándose registros de Ordenes de Servicio generadas a nombre de la mencionada administrada, iniciándose el vínculo contractual el 27 de febrero de 2018, mediante la Orden de Servicio N° 0101, y culminando el 01 de abril de 2022, mediante la Orden de Servicio N° 0235. Asimismo, deja constancia de que su despacho ya no cuenta con el acervo documentario correspondiente a años anterior, dado que toda la documentación ha sido remitida a la Oficina de Archivo;

Que, mediante **Informe N° 318-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03.**, de fecha 01 de septiembre de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial remite a la Dirección de Administración, informe sobre expediente de la administrada Carmen Saira, señalando que, se ha verificado en el Sistema de Abastecimiento, encontrándose registros de Ordenes de Servicio generadas a nombre de la mencionada administrada, iniciándose el vínculo contractual el 27 de febrero de 2018, mediante la Orden de Servicio N° 0101, y culminando el 01 de abril de 2022, mediante la Orden de Servicio N° 235;

Que, mediante **Informe N° 684-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.**, con fecha 18 de septiembre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, reporta a la Dirección de Administración, información para evaluación y acciones necesarias sobre el expediente de la administrada Carmen Elva Saira Guillen;

Que, mediante **Informe N° 349-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03.**, de fecha 19 de septiembre de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial, remite a la Dirección de Administración, informe sobre expediente de la administrada Carmen Saira, en donde hace mención que la unidad en cuestión, no tiene competencia para resolver la solicitud de la administrada, ya que solicito cálculo de beneficios sociales y reintegro, lo cual, es competencia de la Unidad de Recursos Humanos. Asimismo, indica que, la prestación de servicios no genera ningún tipo de beneficios;

Que, mediante **Informe N° 700-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.**, de fecha 24 de septiembre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, solicita a la Dirección de Administración, disponer el trámite correspondiente. Asimismo, se recomienda que futuras solicitudes similares sean atendidas únicamente por el Área de Logística, sírvase a notificar a la parte interesada mediante carta formal el **Informe N° 349-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03** al tratarse de personal contratado por servicios y no por planillas;

Que, mediante **Informe N° 211-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01.02.**, con fecha 03 de octubre de 2025, el Archivo Central – DRTC, informa a la Dirección de Administración, que, "no tenemos en custodia de nuestro Archivo Central ordenes de servicio de esos años", a partir del año 2015 tenemos información de ordenes de servicio, por lo tanto, no podrá ser atendida dicha información;

Que, mediante **Informe N° 374-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.03.**, de fecha 03 de octubre de 2025, la Unidad de Logística y Control Patrimonial remite a la Dirección de Administración, informe sobre expediente de Carmen Saira, en donde señala que, los responsables de atender lo solicitado es la Unidad de Recursos Humanos, por la naturaleza de lo solicitado;

Que, mediante **Informe N° 761-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.01.**, con fecha 15 de octubre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos, da respuesta a la Dirección de Administración, señalando que, lo requerido por la administrada, Carmen Elva Saira Guillen, no corresponde, así también, se debe tener en cuenta que, la administrada fue reincorporada mediante sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, amparada en la Ley N° 24041;

Que, mediante **Informe N° 0587-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.04.**, con fecha 16 de octubre de 2025, la Dirección de Administración, sobre el requerimiento de información, respecto del reintegro de remuneraciones y beneficios sociales de la administrada, Sra. Carmen Elva Saira Guillen, concluye que, la solicitud presentada carece de sustento legal, dado que los periodos reclamados corresponden a contrataciones por locación de servicios, modalidad que no genera vínculo laboral ni derecho a beneficios sociales conforme a lo establecido en el D. Leg. N° 276 ni en la Ley N° 24041. Recomienda notificar formalmente a la administradora los fundamentos técnicos del informe, precisando que, las contrataciones bajo recibos por honorarios se rigen por el Código Civil, y no por el régimen laboral del D. Leg. N° 276;

Que, mediante **Informe N° 551-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03** de fecha 05 de noviembre de 2025, concluye que, es improcedente, por cuanto no tiene fundamento legal ni amparo legal;

Que, mediante **Carta 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01** con fecha 15 de diciembre de 2025, se pone de conocimiento a la administrada Carmen Elva Saira Guillen, la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2966408 y Exp. N° 2003792).

Que, con fecha 18 de diciembre de 2025, mediante **Escrito S/N (Registro N° 3182292 y Exp. N° 2003792)** de Carmen Elva Saira Guillen, interpone recurso de apelación en contra de la **Carta N° 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01**, notificada a su persona el 15 de diciembre de 2025, precisando que, tiene diferente interpretación de las pruebas producidas y de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante **Informe N° 0865-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01** recepcionado con fecha 19 de diciembre de 2025 por la Gerencia Regional de Infraestructura, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua, remite el recurso de apelación, para su pronunciamiento;

Que, mediante **Informe N° 019-2026-GRM/GGR/GRI/ETI-FRBP** de fecha 30 de enero de 2026, se emite opinión legal respecto a lo solicitado, recomendándose declarar mediante acto resolutivo, infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Carmen Elva Saira Guillen, mediante **Escrito S/N (Registro N° 3182292 y Exp. N° 2003792)**;



Sobre el análisis del recurso administrativo de Apelación presentado

Que, de la revisión del **Escrito S/N (Registro N° 3182292 y Exp. N° 2003792) de fecha 18 de diciembre de 2025**, mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, se procede a realizar su evaluación conforme el detalle siguiente:

- Se encuentra dirigido al Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua; por cuanto, ha cumplido con ser dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna.
- El recurso de apelación presentado, se encuentra dentro del plazo legal.
- Del mismo modo, cuenta con la descripción de los requisitos que deben cumplir los escritos para su tramitación de conformidad al artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la recurrente solicita dejar sin efecto legal la Carta N° 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 de fecha 15 de diciembre de 2025, mediante la cual se declara improcedente lo solicitado por el administrado, teniendo como principal argumento, el siguiente:

"(...) La peticionante no ha acreditado la norma legal que ampare que el desempeño como secretaria perciba una remuneración incentivo la suma de S/. 2,254.56 soles. Y en el periodo reclamado, la recurrente en su pedido señala que, PERCIBO PAGOS POR SERVICIOS QUE SE CANCELARON POR RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRONICOS POR LA SUMA DE S/. 1,100.00 Soles, conforme a lo establecido en el artículo 1764 del Código Civil y sus normas complementarias. Asimismo, el puesto de trabajo como secretaria, no se encuentra considerado en los niveles remunerativos, o grupo ocupacionales, de los tres niveles que señala el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276 (Grupo Profesional, Grupo Técnico, Grupo Auxiliar o de Apoyo).

Para la reposición según Sentencia N° 101-2016 (Resolución N° 24-2016) de fecha 19 de febrero del 2016, recaído en el Expediente Judicial N° 1039-2011-0-2801-JM-CI-01, el Juzgado de Trabajo ORDENO reponer a la recurrente en el que fue cesada o en otro de similar nivel o jerarquía, por el periodo laborado del 01 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010.

La recurrente con el Expediente Judicial N° 705-2023-0-2801-JR-LA-01, solicito pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, por el periodo del 01 de enero del 2011 hasta el 31 de enero del 2018 (que reclama la administrada), la misma que se efectuó en base a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de despido y modificatorias, al no existir prueba de la última remuneración básica de la actora, REVOCANDO LA SALA MIXTA LA SENTENCIA DE PRIMERA, con la Resolución N° 19 de fecha 28 de junio del 2024, SENTENCIA DE VISTA, REFORMANDOLA ORDENA que la demandada pague a favor de la demandante la suma total de S/. 68,342.50 soles, a razón por Lucro cesante, el importe de S/. 63,342 soles, y Daño Moral, el importe de S/. 5,000.00 soles, TODA VEZ QUE CONSTITUIRÍA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO Y PAGO POR LABOR NO EFECTUADA, según el considerando Décimo Primero de la CASACION LABORAL N° 2996-2017 CUSCO de fecha 27.06.2019.

La solicitante, en los cuadros que detalla EL CALCULO por concepto de reintegro de remuneraciones DIMINUTAS, Vacaciones, Indemnización Vacaciones, Gratificaciones, Escolaridad, no tiene base legal que la ampare, AGREGANDO ILEGALMENTE POR CADA MES A SU CALCULO DE REMUNERACIONES, EL MONTO DE S/. 2,254.56 Soles, con la denominación de remuneración incentivo, sin fundamento o sustento en norma alguna un reintegro de S/. 1,154.56 soles, por cada mes a partir del mes de junio del 2009 al 31 de mayo del 2022, con un monto ARBITRARIO y que NO TIENE SUSTENTO O NORMA LEGAL QUE AMPARE SU PERCEPCION, debiendo así en un calculo fraudulento por el periodo de reclamación.

La solicitante no ha acreditado que lo que ha percibido por recibos por honorarios son montos DIMINUTOS, porque no ha presentado los HECHOS O LOS ELEMENTOS QUE DEBEN ENTRAR EN COMPARACION A FIN DE QUE, COMO INDICA LA SOLICITANTE, SE PRUEBE QUE LO QUE HA PERCIBIDO EN EL PERIODO DE SU RECLAMO DEL 01 de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, CONSTITUYEN MONTOS DIMINUTOS. No probándose que lo que la solicitante percibió por su trabajo sean montos DIMINUTOS, SIENDO PROCEDENTE SU SOLICITUD (...).

Sobre las restricciones respecto a lo peticionado.-

La recurrente, en el periodo materia de reclamo, era locadora de servicios, dicha condición no le permite ser considerada en los niveles remunerativos, o grupos ocupacionales de los tres niveles que señala el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, como Grupo Profesional, Grupo Técnico, Grupo Auxiliar o de Apoyo.

La condición de locadora de servicios, se rige en base a lo señalado en el Art.1764 del Código Civil el cual señala que, "por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Asimismo, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en su CASACION LABORAL N° 2996-2017 CUSCO, específicamente en el considerando Decimo Primero de la, señala de manera expresa que, "(...) si bien es cierto que, el despido ilegal efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, configurándose éste como la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones, beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indevido y pago por labor no efectuada (...)"

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho, reconocido expresamente en la Constitución, supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;



Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esta Gerencia dispone lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR INFUNDADO, el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**, interpuesto por Carmen Elva Saira Guillen, en contra de la Carta N° 0144-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.01, mediante la cual se declara la improcedencia de su solicitud presentada mediante Escrito S/N (Registro N° 2966408 y Exp. N° 2003792), lo siguiente: "Nivelación de haberes, el reintegro de haberes al haber percibido remuneraciones, diminutas, el pago de la escolaridad, las gratificaciones, de fiestas patrias y navidad, vacaciones, indemnización vacacional, Escolaridad". (sic).

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencial General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a través de la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, notificar a la administrada Carmen Elva Saira Guillen en su domicilio real en Hipólito Palao Castell X – 16 del C.P. de Chen Chen - Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, domicilio procesal en Calle Omate 265; de acuerdo a los artículos 18 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. TOMAS VICTOR CALDERON MOLINA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA